



Ubicación 19206
Condenado ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
C.C # 1039098296

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1085 del VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 19206
Condenado ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
C.C # 1039098296

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso 6
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1085

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

ANTÉCEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de abril de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.
- 2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.
- 3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** a pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El sentenciado fue puesto a disposición del presente proceso el **30 de junio de 2020**, luego de ser concedida la libertad condicional en el 2013-

00083, que conocía este mismo juzgado. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2006 y el 7 de mayo de 2007, es decir, **12 meses 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2007, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...), "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de junio de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 26 meses y 28 días, que aunados al tiempo que estuvo inicialmente privado de la libertad (12 meses 2 días), y las redenciones de pena ya reconocidas: 23 de octubre de 2020 (85.5 días), 2 de mayo de 2022 (179.5 días), 3 de agosto de 2022 (31 días) y 30 de agosto de 2022 (30 días), da un consolidado total de **49 meses y 26 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora no se cumple ni siquiera el factor objetivo que demanda el estudio de la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



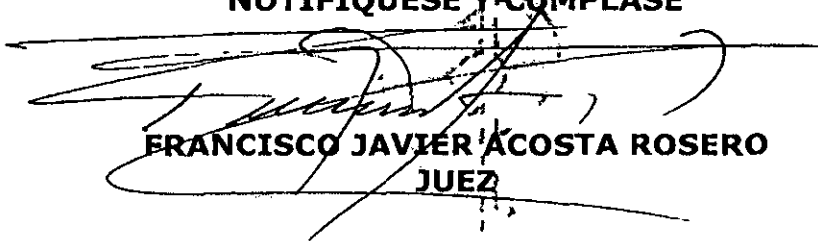
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Ejecutores de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 OCT 2002	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** K **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1083

FECHA DE ACTUACION: 26-sep-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

David Elnar Hudson catbert
Alex David Diaz Valencia

FIRMA PPL:

David Hudson

CC: 1039098296 - 1.123.632.845

TD:

187006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



2. NOMENCLATURA



RE: NI 19206 -13 AI 1085 - PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR JAVIER MEJIA ARIAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 7:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 4:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; javiermejiaariasabogado@gmail.com

Asunto: NI 19206 -13 AI 1085 - PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR JAVIER MEJIA ARIAS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JAVIER MEJIA ARIAS
Abogado, Gestor de Paz y Defensor de los Derechos Humanos
Asesorías Jurídicas y de Investigación Criminal
Bogotá, D. C., Colombia.
Celular de contacto: 3123231332

Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 – 15)

Señores

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D. C.

INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085, POR EL CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, DENTRO DEL PROCESO CON NUMERO INTERNO 19206-13. RADICACIÓN NO. 99788 – 31 – 07 – 001 – 2006 – 00016 – 00 Y SE SOLICITA AL JUZGADO DE EJECUCION LA PLENA IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL CONDEANDO, ACORDE A LA LEY 906 DE 2004 Y AL MANUAL DE POLICIA JUDICIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

JAVIER MEJÍA ARIAS, abogado de profesión y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.468.121 de Bogotá, D. C., y Tarjeta Profesional No. 326389, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando jurídicamente a favor del señor **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.098.296, con personería jurídica reconocida para actuar en defensa de mi prohijado y sus intereses, mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2022, emanado del Despacho Judicial.

Por medio del presente escrito, me permito interponer los recursos de ley, estando en términos legales, concedidos por el Despacho Judicial, reposición y apelación, contra el Auto Interlocutorio No. 1085, mediante el cual se niega solicitud de libertad condicional, dentro del proceso con numero interno 19206-13. radicación no. 99788 – 31 – 07 – 001 – 2006 – 00016 – 00, en contra de **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

En primer lugar sustentaré el recurso de reposición, considerando lo sostenido por el honorable Despacho, de aplicar por favorabilidad, lo ordenado en el artículo 30 de la ley 1709, que modificó el artículo 64 del Codicio Penal colombiano, disponiendo que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los presupuestos de que la persona condenada haya cumplido las tres quintas partes de su condena y que tenga un adecuado desempeño y comportamiento durante el cumplimiento de la pena y su respectivo tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, La Picota, y que esto permita suponer y comprobar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, además que demuestre el respectivo arraigo familiar y social.

El Despacho Judicial, para la negativa de la solicitud de libertad condicional, considera que el requisito del cumplimiento de las tres quintas partes del cumplimiento de la pena no está cumplido, ya que solo lleva 26 meses y 28 días de su pena en sitio de reclusión.

Lo anterior no es cierto, según lo manifestado por el propio sentenciado y solicitante, ya que afirma que el Despacho Judicial no le ha reconocido las redenciones y descuentos de Julio hasta Diciembre de 2020, del 01 de Enero hasta Diciembre de 2021.

Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 – 15)

Por lo que esta defensa solicitara a la oficina jurídica del centro penitenciario y carcelario metropolitano de la ciudad de Bogotá, La Picota, que expida las respectivas constancias con destino al expediente en cita, y así aclarar la situación presentada.

Así mismo su Señoría, si bien es cierto que el delito cometido por Díaz Valencia es grave, se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad atendiendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 y no la Ley 1709 de 2014, (para evitar una violación al derecho constitucional fundamental del debido proceso), en el que se indica que no se deben analizar criterios de lesividad del comportamiento, el impacto social del comportamiento criminal de cara a las funciones de prevención general y especial de resocialización de la pena; esto teniendo en cuenta que ha tenido buen comportamiento tal y como lo podrá certificar el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Cobog La Picota, de la ciudad de Bogotá. Permitiendo con ello la satisfacción del presupuesto de la pena.

Lo anterior, me permito sustentarlo en lo dispuesto en la sentencia C-194 de 2005, la cual dispuso:

“...i) ... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** Lo que la norma indica es que dicho funcionario **deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento,** como criterio para conceder el subrogado penal”. (Resaltado por la Sala).

ii) “... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, **el estudio versa sobre los hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**” (Resalta la Sala).

Es decir que la Corte Constitucional lo que hizo fue ampliar el espectro de la conducta punible, no solo a la gravedad, sino a todos los elementos que puedan rodear dicho aspecto, los elementos de la conducta punible, antecedentes, la personalidad, la modalidad del delito incluida la propia consecuencia, como es la sanción penal. Esto acorde con el principio de favorabilidad y de preexistencia de la norma, ya que debemos recordar que la sentencia y los hechos mismos ocurrieron en vigencia de la Ley 890 de 2004.

De conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal,

JAVIER MEJIA ARIAS
Abogado, Gestor de Paz y Defensor de los Derechos Humanos
Asesorías Jurídica y de Investigación Criminal
Bogotá, D. C., Colombia.
Celular de contacto: 3123231332

Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 – 15)

de manera atenta le solicito que se sirva oficiar al Señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Cobog La Picota, con el fin de que tramite y envíe a ese Despacho la Resolución Favorable que debe emitir el Consejo de Disciplina del Establecimiento, o en su defecto, copia de la Cartilla Biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, con el fin de que pueda acceder al subrogado de la **Libertad Condicional**; documentos que deberán ser enviados por éste Establecimiento al Despacho Judicial a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes de la solicitud de los mismos.

Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-757-14 del 15 de octubre de 2014, dispuso:

“Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014, excluyó la referencia gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas **puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos** que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos para tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad”

Tenemos entonces, que la Corte Constitucional lo que hizo fue aclarar y ampliar el espectro de la conducta punible, no solo a la gravedad, sino a todos los elementos que puedan rodear dicho aspecto, los elementos de la conducta punible, antecedentes, la personalidad, la modalidad del delito incluida la propia consecuencia, como es la sanción penal. Lo anterior en concordancia con lo sostenido, por la Corte Constitucional sobre Defecto Procedimental, entre ellas la sentencia T-268/10, de la cual cito uno de sus apartes:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia

JAVIER MEJIA ARIAS
Abogado, Gestor de Paz y Defensor de los Derechos Humanos
Asesorías Jurídica y de Investigación Criminal
Bogotá, D. C., Colombia.
Celular de contacto: 3123231332

Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 – 15)

consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”.

Realizo la anterior solicitud, amparado en los artículos 13, 28, 29 y 93, de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 83, 86 y 89 del Código Penal, del artículo 8 de la Ley 906 de 2004 por el principio de favorabilidad, los artículos 1º, 10º y 11º (numeral 1º) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por bloque de constitucionalidad.

Las actuaciones procesales no son ilimitadas en el tiempo, por el contrario estas tienen términos, reglamentadas en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, en concordancia con la Sentencia C – 390 de 2004 y de los variados Tratados Internacionales que obligan al Estado colombiano en su aplicación dentro del Bloque de Constitucionalidad, que se debe garantizar un juicio justo, imparcial, con su Juez Natural y sobre todo continuo, sin dilaciones injustificadas y con celeridad, respetando los Principios Constitucionales de Favorabilidad, Igualdad, Permanencia y Continuidad.

A propósito de lo anterior, encontramos que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, especialmente en la Sentencia C – 1154 de 2011, de la siguiente forma:

“Ha señalado la Corte Constitucional que “Los plazos que rigen el procedimiento penal se han establecido como un mecanismo procesal encaminado a satisfacer los presupuestos del derecho sustancial. Dichos plazos tienen un sentido específico que en todo caso han de satisfacer los criterios derivados de los principios de igualdad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad asociados al principio de neutralidad procesal, protegido no solamente en la Constitución colombiana sino también en los tratados de Derechos Humanos de los cuales hace parte Colombia. ”

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, esta se ha pronunciado sobre el mismo tema, de la siguiente forma:

“Sentencia 32791 de 2009 M.P. Yesid Ramírez Bastidas:

Luego de citar la sentencia C-1154 de 2005 expedida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema señala como elemento del debido proceso el concepto de “plazo razonable” previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos indicando que esta así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos toma en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad de los plazos procesales y cita las sentencias de “Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Caso Cantos vs. Argentina, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. En igual sentido Caso 19 Comerciantes vs. Colombia; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Jorge A. Giménez vs. Argentina, dictamen de la Comisión.”[3], e indica adicionalmente que precisamente el objetivo de las disposiciones de la convención americana son las de “(...) que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes” citando a la Comisión Interamericana de

Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 – 15)

Derechos Humanos en el dictamen del 1° de marzo de 1996 en el caso de Jorge A. Giménez vs. Argentina.”

Entonces, para obtener el reconocimiento de la prisión domiciliaria o condicional, además del tiempo cumplido, entre físico y redimido, y la observación de buena conducta, estudio y trabajo él se compromete, también a firmar acta de compromiso y se compromete a observar buena conducta por un tiempo igual a la condena restante.

Reitera su compromiso de cumplir cada una de las exigencias legales de las cinco que exige la norma legal, a saber: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Además amparo la solicitud de **CONCEDER EL MECANISMO SUSTITIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONSISTENTE EN LIBERTAD CONDICIONAL**, acorde con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, artículos 28 y 30 de la Ley 1709 de 2014, y en concordancia con la sentencia T – 718 de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, considerando que la situación de confinamiento, es dinámica, no es estática, varía, cambia, y bajo esos parámetros no es viable considerar que la petición de libertad condicional que solicitamos y que es el motivo de este requerimiento a su Señoría sea idéntica a las anteriores y tenga los mismos presupuestos a la solicitud que se eleva en esta oportunidad.

DE LA PROHIBICION EXPRESA LEGAL

Si bien es cierto esta prohibición expresa legal de no conceder la libertad condicional, existe en los artículos 314 de la Ley 906 de 2004 y 199 de la Ley 1098 de 2006, también es más cierto que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T – 718 de 2015 ha reconocido que no reconocer este derecho, viola la misma Constitución en sus derechos fundamentales del derecho a la Igualdad y al debido proceso, también del de libertad y el derecho legal de resocialización.

A continuación, me permito citar algunos apartes del acápite de “CONSIDERACIONES” de la honorable Corte Constitucional sobre este tema, a través de la sentencia T – 718 de 2015:

“...La reinserción social constituye una expectativa individual para el penado y social para la comunidad, ya que en ambas dimensiones se espera la reparación del daño causado y que tanto la víctima como el infractor vuelvan a ser parte de la sociedad, siendo los únicos instrumentos terapéuticos de resocialización previstos en nuestro ordenamiento jurídico el trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, lo cual guarda armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 – 15)

Lo expuesto, a la luz de la nueva normativa que introdujo el “derecho a la redención” en el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, incorporado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, implica que el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla, ya que negarla a pesar de cumplir los presupuestos legales significaría desconocer que la finalidad constitucional de la sanción penal es la resocialización del infractor, resaltando el único mecanismo para lograrla es a través del estudio, la enseñanza, el trabajo, el deporte y las actividades artísticas...”

“...Es menester precisar que bajo el argumento de que aún los condenados por delitos contra menores tienen derecho a resocializarse a través de actividades que dan lugar a redimir pena, esta Corte no desconoce la protección del interés superior del menor, sino que concluye que tal determinación se encuentra materializada en los diferentes escenarios de la política criminal estatal, la cual no puede ser llevada al extremo del tratamiento penitenciario y el fin resocializador de la sanción penal, porque ello implicaría soslayar la dignidad humana del infractor, desconociendo los principios fundantes del Estado colombiano...”

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Em caso de no prosperar el recuerdo de reposición y de que el señor Juez mantenga su decisión, esta defensa interpone el recurso de apelación, ante el superior, por la decisión adoptada por el Despacho mediante el Auto Interlocutorio y por la violación del debido proceso y la negación de justicia y de un real, verdadero y eficaz acceso a la administración de justicia a favor del señor ALEX DAVID DÍAZ VALENCIA, quien hoy en día aparece así identificado, **MUY EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.**

Así es, la persona que el Despacho Judicial, dice que identificó plena y legalmente como el ciudadano ALEX DAVID DÍAZ VALENCIA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.098.296, mediante el Auto Interlocutorio No. 0709 del 27 de junio de 2019, es en realidad el ciudadano de nombre DAVID ELMER HUDSONG CUTHBERT, con cedula de ciudadanía No. 1.123.632.845, ciudadano nacido en San Andrés Islas, padre biológico y legal de la joven JASEN HUDSONG. La sentencia de este ciudadano reposa en el Despacho Judicial.

Hugsong Cuthbert estuvo recluso en varias cárceles de Colombia, y extraña e ilegalmente, estando recluso en el centro carcelario y penitenciario metropolitano Cobog, La Picota, de un momento a otro, sin el lleno de los requisitos legales, se le cambio de identidad y aparece llamándose ALEX DAVID DIAZ VALENCIA. Violándose así el derecho fundamental al debido proceso y a la libertad, ya que se encuentra purgando una sentencia que no le pertenece.

Hechos que deben ser materia de investigación judicial, porque aquí estamos ante un caso de suplantación y privación injusta e ilegal de la libertad del ciudadano David Elmer Hudson.

JAVIER MEJIA ARIAS
Abogado, Gestor de Paz y Defensor de los Derechos Humanos
Asesorías Jurídica y de Investigación Criminal
Bogotá, D. C., Colombia.
Celular de contacto: 3123231332

Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 - 15)

DE LA ILEGAL IDENTIFICACION PLENA REALIZADA POR EL PERITO RAFAEL ALBERTO MEJIA GROSS.

Esta identificación y confirmación de identidad, tiene varios errores en su procedimiento, lo que la convierte en prueba ilegal e ineficiente, ya que no cumple con los requisitos legales para una plena identificación. En el caso de doble identidad y doble documento de identidad, se debe comprobar la legitimidad de uno de los documentos, ya que uno debe ser verdadero, legalmente expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, original, y el otro debe ser por lo tanto falso, espureo y susceptible de nulidad o cancelación.

Nulidad en caso de que se encuentre en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cancelación del documento, en caso de que sea legalmente expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, este caso se puede dar cuando existe corrupción por parte de funcionarios de esa entidad, especialmente de aquellos que pertenecen a la Dirección Nacional de Identificación de esa entidad.

El procedimiento que debió utilizar el perito, que debe ser experto documentólogo y dactiloscopista, era cotejar las huellas digitales del privado de la libertad contra la tarjeta decadactilar que reposa en la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cosa que no realizó.

Se explica, cotejar contra las dos tarjetas decadactilares, una por cada individuo, para así descartar o confirmar lo sostenido por el señor Elmer Hudson.

Este procedimiento no es a capricho ni de la defensa de mi prohijado, es mandamiento legal y se encuentra reglado en la ley 906 de 2004 y en el Manual de Procedimiento del Fiscal y en el Manual de Policía Judicial. Todos se encuentran en la página web de la Fiscalía General de la Nación, por ser publicación de esa entidad judicial, a discusión del público para su consulta.

La plena individualización de mi prohijado, y no únicamente su identificación de nombre y apellidos y número de cédula y una fotografía que corresponde a la cédula de ciudadanía, se necesita para demostrar que es la misma persona que el Despacho Judicial afirma que es ALEX DAVID DIAZ VALENCIA.

Se deben cotejar sus huellas digitales contra las tarjetas decadactilares de ambos ciudadanos, para determinar quién es en realidad, es decir contra la tarjeta decadactilar de Hudson y de Diaz Valencia, que se aporte las características físicas y morfológicas, tales como edad, sexo, color de piel, de cabello y de ojos, estatura, cicatrices, lunares visibles, manchas en la piel, enfermedad visible tales como parálisis o úlceras, cicatrices naturales por el acné o por cirugías, tatuajes y un largo etc, señales particulares que nos convierten en individuos, únicos e irrepetibles.

Esta solicitud es pertinente por cuanto solo así, se confirmaría la posibilidad de que sea la misma persona o si por el contrario está siendo suplantado, en contra de su voluntad, y en ese caso se estaría cometiendo una injusticia y una clara violación al debido

JAVIER MEJIA ARIAS
Abogado, Gestor de Paz y Defensor de los Derechos Humanos
Asesorías Jurídica y de Investigación Criminal
Bogotá, D. C., Colombia.
Celular de contacto: 3123231332

Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 - 15)

proceso penal colombiano. Es conducente porque nos ayuda a contribuir en la lucha contra la impunidad al descubrir si efectivamente es la misma persona o si por el contrario es objeto de un falso positivo judicial. Es útil, porque va a ayudar a la administración de justicia a descubrir la verdad, y a lograr mayor efectividad en la lucha contra el crimen organizado.

El hecho de que se demuestre que el ciudadano que el Despacho Judicial dice que es ALEX DAVID DIAZ VALENCIA, no es la persona que se afirma, sino el ciudadano **DAVID ELMER HODGSON CUTHBERT**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.632.845, no es una derrota para las autoridades judiciales, muy al contrario, va a quedar evidenciado que el sistema de investigación judicial colombiano si funciona y que no todos los funcionarios judiciales son corruptos o negligentes.

La errónea identificación plena del privado de la libertad ella mencionado, son equivocaciones, errores de procedimiento. Equivocaciones que violentan el ordenamiento constitucional y legal colombiano, acorde a los artículos 29, 30, 35, 128 y 250 de la Constitución Política de Colombia y a los artículos 128, 409, 490, 493, 495, 502, 506, 509 y 511, de la ley 906 de 2004, Resolución No. 0-569 del 02 de abril de 2014, y la Resolución No. 3329 del 26 de septiembre de 2007.

De lo anterior, se colige que el nombre de ALEX DAVID DIAZ VALENCIA no le corresponde a mi defendido y la cedula de ciudadanía No. 1.039.098.296, que aparece expedida a este nombre es falsa, aunque legalmente expedida, ya que él nunca la solicitó ya que no habría forma legal de haberla solicitado porque sus huellas dactilares coincidieran con las de **DAVID ELMER HODGSON CUTHBERT** en la Dirección de Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al momento de cotejarse, para la expedición de un documento de identidad.

Debemos recordar que la ley colombiana permite la modificación de los datos consignados en la cedula de ciudadanía, tales como nombres, apellidos y sexo, pero nunca se cambia el numero de la cedula asignado ni la filiación familiar.

Lo anterior, acorde al artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, que dice:

"Art. 94.- Modificado, art. 6, D. 999 de 1988: "El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. "La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición <de>, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley. "El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia".

Por lo anteriormente expuesto y ante la falta de identificación e individualización plena y legal del ciudadano condenado y que es mi prohijado, esta defensa solicita muy comedidamente al honorable Juez, que ordene a policía judicial que identifique plena y legalmente al ciudadano, con el fin de aclarar y confirmar su verdadera identidad y

JAVIER MEJIA ARIAS
Abogado, Gestor de Paz y Defensor de los Derechos Humanos
Asesorías Jurídica y de Investigación Criminal
Bogotá, D. C., Colombia.
Celular de contacto: 3123231332

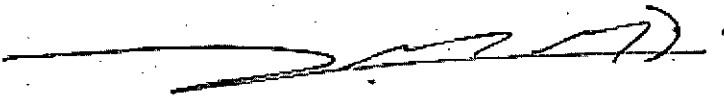
Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo.
(Levítico 19 – 15)

documento de identidad personal, siguiendo los pasos establecidos en la ley 906 de 2004.

SEGUNDO, de llegarse a comprobar la plena y verdadera identidad y esta resultare ser la del señor DAVID ELMER HUDSON se ordene la libertad inmediata de esta persona privada de la libertad.

Del honorable Despacho Judicial,

Cordialmente,



JAVIER MEJIA ARIAS

C.C. No. 19.468.121 de Bogotá, D. C.

T.P. 326389 del C. S de la J.

Dirección residencial: calle 39 sur No. 72 M – 85, interior 6, apto 503, conjunto residencial Los Cristales, barrio Carimagua, Bogotá, D. C.

Dirección para notificación electrónica: javiermejiaariasabogado@gmail.com

Celular: 3123231332.